

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto el 30 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. FABIÁN ANDRÉS PUERTA BOTERO, aparece inscrito en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo electrónico que indicó en la demanda naibafandres16@hotmail.com

Rionegro- Antioquia, 18 de agosto de 2020

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBARDO ANTONIO GALLO GÓMEZ
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PÉREZ USME
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00360 00
INTERLOCUTORIO	1175
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LIBARDO ANTONIO GALLO GÓMEZ contra ESTHER JUDITH PÉREZ USME, por las siguientes razones:

1. El **memorial poder** debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante **que aparezca en el Registro Nacional de Abogados**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia que antecede, no se halló dirección de correo electrónico registrada, menos la que sugiera la parte demandante naibafandres16@hotmail.com.

2. Indicará si conoce alguna dirección de correo electrónico de las partes, en caso afirmativo, manifestará cómo la obtuvo y allegará las evidencias. En caso contrario, manifestará que la desconoce. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

3. De conformidad con el artículo 82 del C G P, aclarará los **hechos primero y segundo de la demanda**, ya que no advierte con precisión cuál es la suma de dinero que se pretende por concepto de capital, pues en aquel manifiesta que la demandada adeuda la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) y en el segundo hecho indica que \$3.000.000 (tres millones de pesos).

4. De conformidad con el artículo 82 del C G P, debe aclarar el **hecho tercero**, en relación con la fecha de vencimiento de la obligación, pues en el mencionado indica que venció **28 de julio de 2019** y la letra de cambio dice que el vencimiento fue el **11 de febrero de 2020**, y de acuerdo a la literalidad del título, a partir de esta fecha se deben solicitar los intereses moratorios.

5. Aclarará la **pretensión primera** de la demanda, en relación con los intereses de mora solicitados desde el **11 de marzo de 2019**, pues en la letra de cambio aparece que la obligación venció **el 11 de febrero de 2020**, por lo que a partir de esa fecha se deben solicitar, si hay lugar a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por LIBARDO ANTONIO GALLO GÓMEZ contra ESTHER JUDITH PÉREZ USME, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ